

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, junio 20 de 2023. Al Despacho de la señora Jueza el presente proceso ejecutivo laboral radicado bajo el No. 2014-00142-00, para que sirva proveer lo pertinente.-


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE SANTA MARTA - MAGDALENA
Correo: j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 322-2344186**

RADICADO: 47-001-31-05-003-2014-00142-00.-

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO LABORAL.-

DEMANDANTE: NELLY ALMANZA ROMERO.-

DEMANDADA: PORVENIR S.A. Y COLPE.-

Santa Marta, veinte (20) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023)

Solicita el apoderado judicial de la demandante a través de correo electrónico remitido el día 23 de mayo de 2023, la corrección del ordinal primero del auto de mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023, con fundamento en lo señalado en el artículo 285 del C.G.P., al considerar que este despacho por error nominó como perjuicios moratorios la suma mensual que se solicita en caso de que no se cumpla la obligación de hacer, cuando dichos perjuicios hacen referencia a los perjuicios compensatorios ante el no cumplimiento de la obligación principal de hacer, ya que los moratorios tienen una naturaleza y objeto diferente y están regulados en el ordinal segundo del mencionado auto.

Al respecto, el apoderado judicial de la ejecutante solicitó en la demanda ejecutiva, en el primer ítem, el cumplimiento de la obligación de hacer a la que fue condenada la demandada PORVENIR S.A. mediante sentencia de segunda instancia proferida el 31 de julio de 2019 y en el segundo ítem, solicita lo que considera son perjuicios compensatorios con fundamento en los artículos los artículos 426, 428 y 437 del C.G.P. y en el tercer ítem, solicita nuevamente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 428, se libre orden de pago *“por los perjuicios moratorios por la no ejecución del hecho, por el valor de los intereses moratorios a la tasa moratoria legal vigente sobre la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) mensuales que se solicita y estima como perjuicio compensatorio...”*

Sin embargo, por interpretación de las normas antes enunciadas, puede entenderse que lo solicitado en el segundo ítem son perjuicios compensatorios y en el tercer ítem, no deja claro lo solicitado por enunciar como si fueran uno mismo, conceptos jurídicamente diferentes, como son: perjuicios moratorios, intereses moratorios y perjuicio compensatorio, pero que fue entendido por esta agencia judicial como una solicitud de perjuicios moratorios.

Nuestra interpretación de lo solicitado por la parte actora en el segundo ítem de la demanda ejecutiva, tiene fundamento en lo manifestado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que en sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, señaló:

“4.4. En este punto, memórese que la Corte Constitucional en sentencia C-472 de 1995, se refirió a la ejecución por perjuicios, al examinar la constitucionalidad del artículo 4951 del Código de Procedimiento Civil, pronunciamiento que resulta relevante para el caso de marras, comoquiera que el contenido literal del citado canon se reprodujo, íntegramente, en el ahora analizado artículo 428 del Código General del Proceso, oportunidad en la que dicha Corporación expresó lo siguiente:

En los términos del artículo 495, también se permite al acreedor reclamar el pago de perjuicios compensatorios "por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distinto de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho, estimándolos y especificándolos bajo juramento sino figuran en el título ejecutivo en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual". En este evento, **obviamente no se demanda la entrega del respectivo bien ni la realización del hecho, sino su equivalente o compensación en dinero, de manera que el cobro coactivo se asimila o convierte en una ejecución por suma de dinero.**

Lo que caracteriza y a la vez asimila las situaciones reguladas en las normas mencionadas anteriormente, es que el cobro ejecutivo de los perjuicios, en ambos casos, se puede adelantar en los términos de los artículos 491 y 498 del C.P.C., a pesar de que la obligación no versa sobre una cantidad líquida de dinero ni consta expresamente en el título de recaudo ejecutivo, defiriéndose al acreedor la facultad de estimarlos y concretarlos bajo juramento.

Como es fácil deducirlo, el juramento constituye el instrumento eficaz, autorizado por la ley, para cumplir las exigencias del recaudo y complementar el título de ejecución, en los eventos previstos por ésta. (Negrillas ajenas al texto).

4.5. Así pues, se reitera, el artículo 428 del Código General del Proceso, faculta al acreedor para exigir, por la vía ejecutiva, los perjuicios compensatorios (aquellos que *«equivalen a la sustitución por dinero de la obligación principal»* 2), que se le ocasionaron *«por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución o no ejecución de un hecho»*.

Sobre este particular, cabe añadir que, de vieja data, ha dicho esta Corporación que, ante el incumplimiento de obligaciones contractuales:

... se han distinguido dos tipos de indemnización, exigibles a opción del acreedor, como cumplimiento del contrato por parte del deudor constituido en mora: la moratoria y la compensatoria. Corresponde la primera al retardo (falta transitoria de pago), y la segunda, a la inejecución absoluta o ejecución imperfecta de la obligación (falta definitiva de pago en todo o en parte). La diferencia entre la una y la otra radica en que la indemnización moratoria se agrega a la ejecución del objeto tal como se pactó, en tanto la compensatoria excluye esta ejecución, pero comprende, en cambio, el valor o precio del objeto debido, en todo o en parte. ...

Para finalizar lo concerniente a la segunda premisa que se estudia, sólo resta determinar cuándo puede el acreedor exigir el objeto debido más la indemnización moratoria y cuando la compensatoria, es decir el “precio de la cosa” más la indemnización por los “perjuicios de la mora”.

La elección entre alguno de estos dos extremos, como cumplimiento del contrato, corresponde al acreedor. Este optará por el primero cuando conserve interés en que el deudor ejecute el objeto de la obligación tal como fue pactado y se decidirá por el segundo, forzosamente cuando la cosa ha perecido, y en los demás casos cuando ya no tenga ningún interés en ese objeto se ejecute...”

Así las cosas, en la parte resolutive del mandamiento de pago de fecha 16 de mayo de 2023, en su numeral primero se libró orden de pago contra PORVENIR S.A. para el cumplimiento de la obligación de hacer a la que fue condenada en segunda instancia, más el pago de perjuicios moratorios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 426 del C.G.P. en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 437 del mismo compendio normativo y en el numeral segundo, se condenó a PORVENIR S.A. al pago de intereses moratorios en caso de que no cumpla la obligación señalada en el numeral primero.

Sin embargo, nota el despacho que en el numeral segundo señalado en el párrafo que antecede, por error involuntario, se reitera, se dispuso el pago de intereses moratorios, concepto que no es utilizado de manera independiente en este tipo de procesos por la naturaleza de la obligación que se ejecuta. Contrario pasa con el concepto de *perjuicios*, los cuales resultan procedentes ante el incumplimiento de la obligación, los cuales se dividen en compensatorios y moratorios, por lo que de acuerdo a la manera en que fue redactado dicho numeral, deberá entenderse que se trata de perjuicios compensatorios.

Por las razones señaladas, el despacho corregirá la parte resolutive de la orden de pago proferida el 16 de mayo de 2023 pero no por las razones solicitadas por el apoderado de la ejecutante, se corregirá solamente el numeral segundo, el cual quedará así:

“SEGUNDO: *En caso de no cumplir oportunamente la demandada la obligación de hacer descrita en el numeral 1º, debe pagar perjuicios compensatorios tasados por el demandante en su solicitud a razón de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) como cantidad principal por la no*

ejecución del hecho principal más intereses mensuales por mora que se liquidarán sobre dicha suma.”

Finalmente, se reconocerá personería a la nueva firma de abogados que representará los intereses de la ejecutada COLPENSIONES en este proceso y a su apoderada sustituta, conforme al memorial contenido en el archivo No. 0024 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del mandamiento de pago proferido el 16 de mayo de 2023, el cual quedará así:

*“**SEGUNDO:** En caso de no cumplir oportunamente la demandada la obligación de hacer descrita en el numeral 1º, debe pagar perjuicios compensatorios tasados por el demandante en su solicitud a razón de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000,00) como cantidad principal por la no ejecución del hecho principal más intereses mensuales por mora que se liquidarán sobre dicha suma.”*

SEGUNDO: RECONCER personería a la firma ARIAS ARAGONEZ y ASESORES ASOCIADOS S.A.S. con NIT. 900.816.843-1 y a la DRA. DANIELA MARÍA RUDAS CANTILLO con T.P. No. 361.175 del C. S. de la J., como apoderados judiciales principal y sustituto de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, dentro del presente proceso y en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZ**